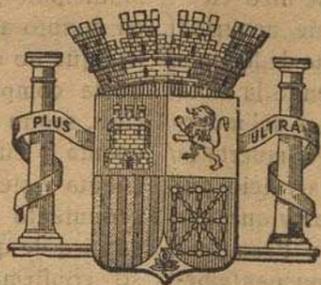


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.
Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si le hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del Boletín, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto, anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 55 céntimos línea o parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e las Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende fecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1834).

Ministerio de Comunicaciones

ORDEN
Núm. 600

Ilmo. Sr.: La frecuencia con que se realizan exhibiciones de aviación en cuyos programas figuran lanzamientos de individuos provistos de paracaídas y la conveniencia de prever en los actos las mayores garantías de fomento y seguridad para la vida de quien los realiza, hace considerar la necesidad de reglamentarlos de acuerdo con los preceptos que su técnica aconseja.
En su consecuencia, de conformidad con la propuesta de esa Dirección general y del informe del Ministerio de la Guerra en lo que afecta al Servicio de Aviación Militar, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Queda terminantemente prohibida la utilización de paracaídas como número de exhibición o espectáculo público, a no ser que el que los utiliza posea la consiguiente licencia de la Dirección general de Aeronáutica Civil, y el paracaídas una certificación de utilidad de la Sección correspondiente del Servicio de Aviación Militar, en la que también consten los números y marcas que se intenten en las partes de aquellos que a su comprobación se juzguen convenientes, y el visto bueno del Delegado aeronáutico oficial interventor en cada fiesta de esa clase.

Las referidas certificaciones serán valederas por un año y renovadas sucesivamente por iguales plazos, previos los reconocimientos consiguientes de los paracaídas a que afecten. Cuando en éstos se efectúe alguna reparación, también será necesaria nueva certificación.

De todos los certificados que se expidan, el Servicio de Aviación Militar enviará seguidamente copia autorizada a la Dirección general de Aeronáutica Civil.

Artículo 2.º La licencia mencionada en la primera parte del artículo anterior, será expedida cuando después de previo reconocimiento médico en el Servicio facultativo de esa Dirección general, con resultado satisfactorio, el interesado haya cursado en Aviación Militar las enseñanzas necesarias para poseer la técnica suficiente para los normales utilización y conservación de los paracaídas.

Artículo 3.º Las expresadas enseñanzas durarán quince días y comprenderán los temas siguientes:

Explicación de los paracaídas; de su funcionamiento en general y tipos que existen.—Plegado de paracaídas por el Profesor y explicación de los inconvenientes de un mal plegado.—Plegado por el alumno, en presencia del Profesor.—Colocación del paracaídas y ajuste del mismo; efectuado por el Profesor y luego por el alumno.—Lanzamiento por el alumno con el paracaídas tipo «Escuela». — Idem ídem con el tipo «Servicio».

Cada alumno, para poder ser aprobado, tiene que haber plegado un mínimo de cinco paracaídas por sí solo, y haberse lanzado dos veces: una con el paracaídas «Escuela» y otra con el de «Servicio».

Artículo 4.º Todo aquel que desee dedicarse a lanzarse con paracaídas, lo solicitará de este Ministerio, presentando al mismo tiempo: certificación de nacimiento del Registro civil; ídem de buena conducta; ídem de Penales, y tener por lo menos veintitrés años de edad. También entregará 150 pesetas en metálico por derechos de matrícula.

Artículo 5.º Esa Dirección general de Aeronáutica Civil, de acuerdo con el Servicio de Aviación Militar, anunciará la fecha en que haya de comenzar cada curso, fijando el número de individuos que puedan asistir y las demás condiciones a cumplir por los aspirantes. También expedirá las licencias de aptitud, cuando los interesados hayan terminado las enseñanzas con resultado satisfactorio. De este resultado deberá certificar el Profesor encargado del curso correspondiente.

Artículo 6.º Dicha Dirección general dispondrá lo conveniente para el cumplimiento de esta Orden.

Madrid, 3 de Febrero de 1932.

P. D.,

ANGEL GALARZA

Señor Director general de Aeronáutica Civil.

(«Gaceta» del 4 de Febrero de 1932).

Audiencia Provincial

DE
Córdoba

Núm. 554

En la ciudad de Córdoba a treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

El Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo habiendo visto estos autos, entre partes, de una como actor don Luis Manjón Cabezas García, mayor de edad, vecino de Lucena, Profesor veterinario, contra el acuerdo de la Comisión municipal permanente de dicho Ayuntamiento de Lucena fecha doce de Agosto del año mil novecientos treinta, por el que se le destituyó del cargo de Inspector auxiliar veterinario del Matadero público de aquella población y en cuyos autos ha sido también parte el señor Fiscal de lo Contencioso; y

Resultando: Que en escrito de dos de Octubre de mil novecientos treinta recurrió a este Tribunal don Luis Manjón Cabeza por su propio derecho interponiendo recurso Contencioso-administrativo contra el acuerdo de la Comisión permanente del Ayuntamiento de Lucena de doce de Agosto de mil novecientos treinta, por el que se destituyó del cargo de Veterinario auxiliar del Matadero público, designando domicilio accidental en esta ciudad, calle Santa Clara, número dos, suplicando se reclamara

el expediente original y acompañando testimonio literal del acuerdo recurrido, por el cual se destituye del cargo de auxiliar Veterinario del Matadero que interinamente desempeña por estimar que ha introducido fraudulentamente una res lanar muerta sin presentarla al adeudo correspondiente ocultándola en su automóvil con infracción de las Ordenanzas treinta y cinco que previene que están sujetos al arbitrio de carnes todas las que se dedican al consumo previos los reconocimientos sanitarios siendo la base del adeudo el peso en vivo de la res, dando aviso escrito o presentándolo a su llegada en los fieltos exteriores, siendo fraudulentas todas las reses muertas que carezcan del precinto o sello que justifique haber sido pesados y satisfechos sus derechos antes de su sacrificio; estando también prohibida la introducción y comercio de carnes frescas sacrificadas fuera del término municipal aún viniendo provistas de guías de origen y otro testimonio de la denegación de la reposición entablada por el recurrente, acuerdo que tiene fecha dos de Septiembre del propio año.

Resultando: Que en proveído de seis de Octubre del año anterior se tuvo por interpuesto el recurso anunciándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que los que tuvieren interés en el mismo pudieran coadyuvar con la Administración y reclamado el expediente original de él aparece que en la madrugada del día veintitres de Julio de mil novecientos treinta, murió un borrego en la cuesta de Balandranes y que fué introducido en Lucena por la calle Francisco de Paula, burlando la vigilancia de los empleados en un automóvil ocupado por el Inspector de higiene y sanidad pecuaria interino don Luis Manjón Cabeza García y al siguiente día fué encontrado colgado y abierto en canal en la clínica de dicho señor el que autorizó el consumo de la carne pues había muerto de asfixia, pasándose por la Inspección de arbitrios el expediente al Excmo. Ayuntamiento de Lucena el que acordó sin perjuicio de otras responsabilidades la destitución del recurrente del cargo de Veterinario auxiliar interino del Matadero de aquella ciudad a quien se concedió un plazo para alegaciones en el expediente que no fué utilizado.

Resultando: Que incorporado el expediente original a los autos el don Luis Manjón Cabeza García formalizó su demanda Contencioso-administrativa exponiendo como hechos en síntesis que en las primeras horas de las del veintitres de Julio de mil novecientos treinta, le avisaron que en el Ventorrillo de los Santos descargaron del semoviente que los traía, tres borreguillos procedentes de Moriles para la rifa de Santiago, uno de los cuales presentaba síntoma de asfixia por el calor; que fué a dicho lugar y envió los dos vivos y del otro se hizo cargo muriendo a poco a su presencia por asfixia, cuya carne era

aprovechable previa visceración lo que verificó en su clínica; que al siguiente día y hora hábil se hizo efectivo por la recaudación de arbitrios el derecho correspondiente de los tres borreguillos, correspondiendo la nota de nueve kilos por derechos del muerto; que es cierto que la res muerta la condujo en el auto del servicio público que le llevó al lugar y que por haber entrado por la calle Francisco de Paula le impusieron cincuenta pesetas de multa, según comprobaba con el recibo, que por el borrego asfixiado se le ha obligado a pagar dos veces, según la liquidación que también presentaba y que no acudió al expediente a exponer su descargo en el plazo concedido porque le prometieron que el acuerdo de su destitución sería revocado y después de alegar los motivos de procedencia rituales a estos recursos, expuso como fundamentos legales el artículo doscientos cuarenta y ocho, apartado F del Estatuto municipal, ciento once del Reglamento de Funcionarios municipales, ochenta y cuatro del de Funcionarios del Ayuntamiento de Lucena que establece que la destitución de todo funcionario es atribución del Ayuntamiento en pleno, en sesión extraordinaria, y exige que asistan tres cuartas partes de los concejales y el voto favorable de dos terceras partes del número total de los que formen la Corporación; Real Orden de siete de Noviembre de mil novecientos veinticuatro y artículo doscientos treinta y ocho del Estatuto municipal, en relación con el trece del Reglamento de Funcionarios municipales, terminando en súplica de que se dejara sin efecto el acuerdo de la Comisión municipal permanente del Ayuntamiento por el cual se le destituyó del cargo de Veterinario auxiliar del Matadero, declarándola indebida y su derecho a percibir el sueldo, en los términos que el Estatuto y Reglamento determinan y por otrosí señalaba el archivo del Ayuntamiento de Lucena donde se encuentran las Ordenanzas de Arbitrios de carnes frescas y saladas y del Reglamento de sus funcionarios y solicitaba el recibimiento a prueba sobre los extremos que allí señalaba.

Resultando: Que dado traslado del escrito al señor Fiscal lo evacuó exponiendo: que en la noche del veintitres de Julio de mil novecientos treinta, el Inspector municipal interino de Lucena don Luis Manjón Cabeza García, ocupando un automóvil y pasando por calles que estaba prohibido, introdujo en la población un borrego muerto, sin presentarlo en ningún fieltro para el pago correspondiente; instruido expediente, no compareció y la Comisión municipal permanente lo destituyó del cargo que interinamente venía desempeñando; de este acuerdo pidió el recurrente reposición, que fué denegada estimando que los preceptos o fundamentos que alegó se refieren a propietarios y no eran aplicables a los interinos, cuyo nombramiento sólo puede durar seis meses,

conforme al ciento uno del Reglamento de Secretarios y Empleados municipales, nada tenía que exponer en cuanto a multas y otras infracciones que no eran objeto del recurso ni de la competencia de esta jurisdicción, según el artículo doscientos cincuenta y cuatro del Estatuto y cincuenta y siete del Reglamento de procedimiento municipal, terminando en súplica de que se rechazara el recurso confirmando el acuerdo de la Comisión municipal permanente del Ayuntamiento de Lucena y por otro sí se oponía al recibimiento a prueba.

Resultando: Que recibido el juicio a prueba se practicó la articulada por el recurrente, obrando en la respectiva pieza certificación del nombramiento de don Luis Manjón Cabeza como veterinario auxiliar interino del Matadero, el nueve de Enero de mil novecientos veintinueve hecho por la Comisión municipal permanente que igualmente el auxiliar veterinario don Luis Manjón Cabeza García no aparece entre los funcionarios en propiedad y que en el expediente para la provisión en propiedad y mediante oposición de los cargos de Inspectores veterinarios del Matadero y Mercado y sus auxiliares, aparece entre los solicitantes don Luis Manjón Cabeza, estando señalados los ejercicios para el cuatro de Febrero de mil novecientos treinta, sin que llegaran a verificarse.

Resultando: Que terminado el período de prueba se unió a los autos la practicada, poniéndose aquellos de manifiesto por seis días para instrucción y no habiéndose solicitado por ninguna de las partes vista pública se declaró concluida la discusión, señalándose el día diez y nueve de Septiembre actual para dictar sentencia con citación de las partes, siendo ponente el magistrado don Antonio José de Rueda y Roldán.

Vistos los artículos doscientos cuarenta y ocho del Estatuto municipal, ciento once y ciento uno del Reglamento de Funcionarios municipales, Ordenanzas del arbitrio de carnes y Reglamento de Funcionarios del Ayuntamiento de Lucena invocados y demás de aplicación.

Considerando: Que las garantías y formalidades que los artículos doscientos cuarenta y ocho del Estatuto municipal y ciento once del Reglamento de Funcionarios municipales establecen se refieren indudablemente a aquellos que lo son en propiedad, como se desprende de todo el contenido orgánico de sus disposiciones y corrobora el ciento uno del propio reglamento, y el recurrente don Luis Manjón Cabeza, según está acreditado documentalmente por la prueba practicada, fué nombrado Inspector auxiliar veterinario del Matadero con carácter interino por la Comisión municipal permanente sin otros requisitos ni ratificaciones de la Corporación municipal, y no es lícito exigir las máximas garantías, aplicables sólo a los propietarios para la destitución cuando no se tuvieron presentes al nombramiento; ade-

más, este carácter interino expresamente consta en su nombramiento sin que llegara a consolidarse en propiedad y precisamente para ello convocaron oposiciones sin que llegaran a practicarse y en tales condiciones no le es aplicable la legislación invocada privativa para los funcionarios que ejercen el cargo con la estabilidad y fijeza del que ostenta como propietario.

Considerando: Que los actos realizados por don Luis Manjón Cabeza García origen de su destitución están probados y además como garantía acierto le fué instruido expediente cualquiera en él no informara, por no haber comparecido a hacerlo en el plazo que se le otorgó, de modo que se prescindió del trámite, sino que el recurrente hizo dejación de tal derecho habiéndole sido concedido.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos el acuerdo de la Comisión municipal permanente del Ayuntamiento de Lucena, destituyendo del cargo de Veterinario Inspector auxiliar interino del Matadero a don Luis Manjón Cabeza García, desestimándose por tanto este recurso, como la reclamación del derecho a percibir sueldos, sin hacer expresa condena de costas.

Así por ésta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Escribano.—Luis Jiménez.—Antonio J. de Rueda.—P. García Cordero.—Antonio Gil Muñiz.—Rubricados.—Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Antonio José de Rueda Roldán, Magistrado de este Tribunal provincial, celebrando audiencia pública el día de su fecha de que yo el Secretario certifico.

Córdoba treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—Fernando Moreno.—Rubricado.

Núm. 612

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Córdoba ocho de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

Dada cuenta, se declara la rebelión en este procedimiento de los demandados no personados a que se refiere la anterior diligencia y se tiene por contestada la demanda, por los nombres don Manuel García de la Plaza don Fernando Barbudo Sanz y don Juan Ortiz Redondo; se tienen por personados y por parte a don Juan Carretero Serrano, don Enrique Molina de Pazos, don Francisco Sanlalla Natera, don Agilio E. Fernández García, don Luis Junquito Carrillo don Gabriel Bellido Luque, don Ador Fraguero Luque, don Evaristo Velasco Villaescusa y don Manuel Gutiérrez Fernández, a los que se emplazará para que contesten la demanda en término de veinte días y no que se este proveído en el BOLETIN OFICIAL de la provincia conforme al artículo doscientos del Reglamento de la Ley de lo Contencioso-administrativo y personalmente a la representación de los personados en autos.

Lo acordaron los señores del margen y rubrica el señor Presidente de que certifico.—Rubricado—Fernando Moreno.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación a los preinsertos demandados no personados en autos, advertidos que de no personarse no se les notificarán las providencias sucesivas, expido la presente cédula en Córdoba a ocho de Febrero de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario del Tribunal, Fernando Moreno.—V.º B.º: El Presidente, Escribano.

Delegación de Hacienda

DE LA

Provincia de Córdoba

Núm. 615

Relación de las cantidades que corresponde pagarse por esta Delegación de Hacienda a los Ayuntamientos que a continuación se expresan por su participación en el Impuesto de Patente Nacional durante el segundo semestre de 1931, según orden de la Dirección General de Rentas públicas fecha 26 de Enero próximo pasado y que en cumplimiento de la Circular del mismo Centro, de igual fecha, se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los señores Alcaldes interesados advirtiéndoles que para percibir las cantidades que se detallan tienen el único plazo de diez días hábiles contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, transcurrido el cual sin que se hayan hecho efectivas se reintegrarán al Tesoro.

AYUNTAMIENTOS PERCEPTORES

Pesetas

Córdoba	76.414'68
Aguilar de la Frontera...	2.768'12
Alcaracejos	728'45
Almodovar del Río.....	728'45
Baena.....	8.668'59
Benamejí	946'99
Bujalance	7.721'60
Cabra	7.211'68
Cañete de las Torres.....	2.258'20
Carcabuey	2.331'05
Castro del Río.....	3.715'11
Doña Mencía.....	1.311'22
Dos Torres.....	946'99
Espejo	1.311'22
Fernán Núñez.....	1.966'82
Fuente Obejuna.....	3.350'88
Granjuela	145'69
Hinojosa del Duque....	3.350'88
Lucena	10.489'72
Luque	364'23
Montoro.....	6.483'23
Moriles.....	582'76
Montilla.....	7.066'00
Nueva Carteya	1.384'06
Pedro Abad.....	1.238'37
Posadas	2.331'05
Peñarroya.....	5.317'70
Priego.....	9.178'50
Puente Genil.....	8.814'28
Rambla (La).....	1.966'82
Rute.....	6.046'16
Villa del Río.....	3.569'42
Villaviciosa	728'45

Córdoba 9 de Febrero de 1932.—El Delegado de Hacienda, Enrique C. Barrera.

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL

—:—
MORILES

Núm. 581

Don Miguel Estrada Lara, Secretario suplente en funciones del Juzgado municipal y como tal de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: Que la Junta municipal del Censo electoral de esta villa en sesión celebrada el día dos de los corrientes, ha designado con arreglo al orden establecido por el artículo 36 de la vigente Ley electoral los Presidentes y suplentes de las mesas electorales, que han de actuar durante el bienio de 1932-1933 a los siguientes electores.

Distrito primero.—Sección única Presidente, don Juan Marmol Fernández.

Suplente, don Antonio Liger Molina.

Distrito segundo.—Sección única Presidente, don José Osuna Doblas.

Suplente, don Antonio Llamas Rodríguez.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia al efecto de reclamaciones como está mandado, se expide la presente que visa el señor Presidente en Moriles a seis de Febrero de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, Miguel Estrada.—V.º B.º: El Presidente, Martínez.

SANTAELLA

Núm. 582

Don Eduardo Maestre Babiano, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: Que en la sesión celebrada por esta Junta el día de ayer fueron designados para Presidentes y suplentes de las mesas electorales de esta circunscripción durante el bienio 1932-33 los señores que a continuación se expresan.

Distrito primero.—Sección primera Presidente, don Antonio Urbano Montilla.

Suplente, don José Luque Granados.

Sección segunda

Presidente, don Juan Requena Luna

Suplente, don Miguel Berni Crespo.

Distrito segundo.—Sección única Presidente, don Antonio Muñoz-Repiso y Castilla.

Suplente, don José María Luque Onieva.

Así resulta del acta respectiva.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de orden y con el visto bueno del señor Presidente de esta Junta expido la presente en Santaella a cinco de Febrero de mil novecientos treinta y dos.—E. Maestre.—Visto bueno: Antonio Alvarez.

OBEJO

Núm. 583

Don Francisco Molero Moreno, Secretario de la Junta municipal del Censo Electoral de este término.

Certifico: Que la referida Junta en sesión celebrada en el día de hoy ha designado para Presidentes y suplentes de las mesas electorales de los dos distritos de que se compone este municipio, para que presidan cuantas elecciones sean convocadas durante el bienio de 1932 y 33 a los señores que a continuación se expresan.

Distrito primero.—Sección única Presidente, don Antonio Martínez Domenech.

Suplente, don Eusebio Lozano Ortega.

Distrito segundo.—Sección única Presidente, don José Martínez Pérez.

Suplente, don David López Fernández.

Para que conste y en cumplimiento de lo prevenido en la Ley electoral y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia; expido la presente de orden y con el visto bueno del señor Presidente de la Junta municipal de este término en Obejo a seis de Febrero de mil novecientos treinta y dos.—Francisco Molero.—V.º B.º: El Presidente, S Pedrajas.

VILLANUEVA DE CORDOBA

Núm. 602

Don Vicente Pascual Calderón, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: Que del acta levantada con motivo a la formación de la nueva Junta resulta que ésta ha quedado constituida para funcionar durante un bienio en la forma siguiente:

Presidente, don Alejandro Yun Torralbo.

Vicepresidente primero, don Juan José Vázquez Sánchez.

Vicepresidente segundo, don Sebastián Cazalilla Lara.

Vocales propietarios: don Enrique Vázquez Barrios, don Miguel Fernández Buenestado, don Antonio Herruzo Martos, don Sebastián Cazalilla Lara y don Juan José Amor Romero.

Vocales suplentes: don Manuel Bernal Pérez, don Juan López Camacho, don Miguel Fernández Serrano, don José Ramírez Morales y don Andrés Fernández Cachinero.

Y para que conste y remitir al excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL expido el presente en Villanueva de Córdoba a tres de Enero de mil novecientos treinta y dos.—Vicente Pascual.—V.º B.º: el Presidente, Yun.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 565

Don Joaquín Pérez Romero, Juez de

Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente, en nombre del Excelentísimo señor Presidente del Gobierno de la República española, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación procedan por medio de sus agentes a la busca de las caballerías que al final se reseña, que el día 13 de Diciembre fueron sustraídas a don Fernando López Crespo, vecino de Fernán Núñez, del sitio cortijo de Fuensequilla, de esta; y a la captura y conducción a esta Cárcel como detenidos del autor o autores del hecho, y las caballerías de ser encontradas, las pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 3 de Febrero de 1932.—Joaquín P. Romero.—El Secretario P. H., Juan de Julián.

Reseña

Mulo, un año, negro, mohino, sin hierros ni señales.

Una mula negra, mohina, sin hierros ni señales y una rucha negra de un año.

—:—
Núm. 608

CÉDULA DE CITACIÓN

Cumpliendo preveido del señor Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital, dimanado de causa por lesiones a José Miranda Rojas, hecho ocurrido la mañana del 2º de Diciembre último en la Cruz del Rastro, se cita a Antonio Bojolló y Fernando González Canales y a otro desconocido que les acompañaba y que parece ser agredió con una zambomba hiriendo al Miranda para que dentro del plazo de cinco días comparezcan en este Juzgado calle Góngora sin número para declarar en dicha causa; apercibidos, si no lo verifican, de parales el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Córdoba a 5 de Febrero de 1932.—El Secretario P. H., Juan de Julián.

CASTRO DEL RIO

Núm. 596

Don Rafael González de Lara y Martínez; Juez de Instrucción de Castro del Río y su partido.

En virtud del presente edicto ruego a todas las autoridades y encargo a los dependientes de la policía judicial procedan a la busca y ocupación de doce fanegas de cebada, dos de habas y unas quince fanegas de trigo que fueron sustraídas en la noche del veinticinco al veintiseis del actual del granero que tiene en la Dehesilla el vecino de esta villa, Francisco Escobar Marmol y de varios sacos estando la mayoría de estos marcados con el nombre de Manuel García Fernández, Fuentes de Andalucía poniéndoles a mi disposición caso de ser habidos con sus ilegítimos poseedores, pues así lo tengo acordado en el sumario que por tal motivo instruyo con el número siete del corriente año.

Dado en Castro del Río a 30 de Enero de 1932.—Rafael González.—El Secretario judicial, José Teruel.

Diputación Provincial de Córdoba

Intervención

EJERCICIO DE 1932

Núm. 610

Reparto complementario formulado en atemperancia a lo dispuesto en el apartado C. del artículo 23 y concordantes del Estatuto provincial y párrafo 3.º de la orden de 12 de Mayo de 1.925 "Gaceta del 14 entre los Ayuntamientos respectivos.

AYUNTAMIENTOS	Diferencia de cédulas — Pesetas	Participaciones en impuestos y contribuciones a liquidar por Hacienda en dicho ejercicio de 1.932 calculados, según datos oficiales del año anterior					TOTAL — Pesetas	Cuotas de aportación forzosa según reparto publicado en el B. O. núm. 27 de 1.º de Febrero 1.932 — Pesetas	Cuotas por reparto complementario ANUALES — Pesetas
		CESIONES		Recargos sobre Industrial — Pesetas	Recargos sobre Minas — Pesetas	Sobrante de las 16 centésimas de recargo sobre la Contribución Territorial — Pesetas			
		20 % Urbana — Pesetas	20 % Industrial — Pesetas						
Adamuz	626'12	5.937'37	3.432'13	5.491'88	—	3.990'40	19.477'90	34.932'26	15.454'38
Aguilar de la Frontera.....	828'49	11.352'10	9.052'70	14.428'38	—	—	35.661'67	40.973'11	5.311'44
Almodovar	194'57	2.732'45	1.387'96	891'65	—	—	6.417'11	13.047'90	6.630'73
Añora	—	1.340'92	216'64	—	—	1.210'48	1.557'56	2.304'56	747'00
Baena	1.323'49	6.318'66	3.101'36	1.824'66	—	—	12.568'17	41.634'79	29.066'60
Belalcázar.....	—	2.454'86	1.994'32	1.750'77	—	—	6.199'95	12.415'87	6.215'92
Benamejí	288'77	3.908'76	1.691'78	2.708'09	—	—	8.597'40	11.149'61	2.552'21
Blázquez (Los).....	88'73	868'58	640'86	704'24	—	—	2.302'41	2.392'21	89'80
Carlota (La)	514'23	2.030'09	1.310'17	851'09	—	—	4.705'58	10.398'33	5.692'73
Castro del Río.....	—	13.912'00	4.411'48	7.058'98	—	—	25.382'46	30.783'91	5.401'43
Conquista.....	—	489'04	534'61	348'14	—	—	1.371'79	1.605'90	254'11
Dos Torres	425'43	1.694'29	1.350'25	1.470'70	—	—	4.940'67	5.446'14	505'47
Encinas Reales.....	81'26	610'12	428'01	273'49	—	—	1.392'88	4.408'79	3.015'91
Espiel.....	304'05	1.986'89	2.466'88	2.460'13	—	—	7.217'95	8.411'28	1.193'33
Puente Palmera.....	304'69	1.726'53	905'34	588'14	—	—	3.524'70	6.332'20	2.807'50
Fuente Tojar.....	132'12	377'18	385'00	250'09	—	—	1.144'39	1.752'57	608'18
Granjuela (La).....	45'59	235'53	582'16	640'22	—	—	1.503'50	2.477'64	974'14
Guadalcázar.....	—	489'20	145'45	232'86	—	397'55	1.265'06	5.351'34	4.086'28
Guijo	11'29	139'70	93'33	83'56	—	—	327'88	1.301'78	973'91
Hinojosa del Duque.....	622'00	6.165'05	4.547'64	1.343'37	—	—	12.678'06	19.807'72	7.129'66
Hornachuelos.....	276'33	3.078'76	1.301'86	1.431'72	—	—	6.088'67	25.051'92	18.963'23
Iznájar	1.005'44	2.131'09	1.221'04	1.724'88	—	527'17	6.609'62	14.316'09	7.706'47
Lucena	3.084'87	31.831'08	23.195'70	15.574'13	—	—	73.685'78	76.894'40	3.208'60
Luque.....	268'94	2.353'28	709'54	2.135'65	—	—	5.467'41	9.420'40	3.952'99
Montalbán.....	144'62	1.637'18	466'53	619'52	—	—	2.867'85	5.855'49	2.987'64
Montemayor.....	241'15	2.556'29	794'92	512'58	—	—	4.104'94	6.964'96	2.860'00
Montoro.....	1.509'55	17.151'73	12.249'24	19.420'48	—	—	50.331'00	56.385'85	6.054'85
Monturque	178'75	1.315'73	428'55	428'40	—	—	2.351'43	5.806'95	3.455'50
Moriles (Los).....	99'94	1.783'24	526'24	842'26	—	—	3.251'68	4.399'28	1.147'66
Obejo.....	218'40	495'22	395'93	371'52	—	963'29	2.444'36	10.089'28	7.644'99
Palenciana.....	113'67	644'18	427'25	683'69	—	—	1.868'79	2.715'12	846'31
Palma del Río.....	795'76	9.993'76	3.501'44	3.851'21	—	1.686'31	19.828'48	23.355'96	3.527'48
Pedroche	179'16	—	—	542'53	—	—	721'69	3.634'56	2.912'82
Posadas.....	751'93	5.616'08	5.749'49	3.743'20	—	—	15.860'70	16.136'82	276'11
Rambla (La).....	802'57	6.300'50	2.353'70	3.742'01	—	—	13.198'78	21.613'76	8.414'99
San Sebastián de los Ballesteros.....	123'33	573'32	238'20	259'74	—	—	1.194'59	1.976'26	781'60
Santaella.....	230'76	1.504'40	574'88	368'02	—	2.798'45	5.476'51	21.403'64	15.927'13
Santa Eufemia.....	109'09	703'58	397'17	436'78	—	—	1.646'62	3.369'87	1.723'25
Valenzuela.....	167'38	648'41	575'14	952'49	—	—	2.343'42	3.320'93	977'51
Valsequillo.....	—	577'36	821'54	526'24	—	—	1.925'14	4.188'83	2.263'68
Victoria (La).....	153'89	896'46	319'33	359'93	—	—	1.729'61	2.128'99	399'33
Villafranca.....	311'03	3.585'84	1.893'14	2.154'70	—	—	7.944'71	12.181'66	4.236'99
Villanueva del Rey.....	313'14	1.724'36	1.261'89	1.173'51	—	—	4.472'90	5.939'28	1.466'38
Villaviciosa.....	—	2.369'76	1.595'90	2.117'50	—	34'59	6.117'75	11.476'42	5.358'61
Viso (El).....	—	1.693'69	1.467'53	1.760'81	—	—	4.922'08	8.061'14	3.139'00
Zuheros.....	63'05	877'81	645'69	1.033'18	—	—	2.619'73	2.757'60	137'83
TOTALES.....	16.933'58	166.812'43	101.789'96	110.167'12	34'59	11.573'65	407.311'33	616.373'37	209.062'00

Reglas de exacción

1.ª La cobranza en plazo voluntario de las cuotas de reparto complementario provisional se efectuará dentro del primer mes de cada trimestre y primera quincena del segundo, mediante ingreso directo que verificarán los Ayuntamientos en él comprendidos, en esta Caja provincial por trimestres alzados pudiendo entregar cantidades a cuenta.

2.ª El plazo ejecutivo comenzará el día 16 del segundo mes de cada trimestre sirviendo de base a la misma, la expedición de certificaciones de descubiertos y siguiéndose el procedimiento administrativo de apremio que regula el Estatuto de Recaudación vigente aplicable según el artículo 270 y concordantes del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925, previa notificación a las Corporaciones deudoras, conforme determina el artículo

231 del mismo, por medio de edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se publica en este periódico oficial para que los Ayuntamientos interesados conozcan las cuotas que les corresponden y en el caso de conformidad con las que se les asigna puedan producir las reclamaciones procedentes dentro del plazo de ocho días a contar desde el siguiente al que aparezca inserto este anuncio en el mencionado BOLETIN OFICIAL.

NOTA.—Los Ayuntamientos incluidos en el anterior reparto que se han acogidos, o se acojan en lo sucesivo, a los beneficios del concierto que por el pago de aportación forzosa autoriza la ordenanza aprobada por la Dirección general de Administración Local, se considerarán excluidos del mismo mientras se encuentren en el régimen de concierto, establecido con arreglo a las bases publicadas en el BOLETIN OFICIAL de fecha primero del actual.

Córdoba 9 de Febrero de 1932.—El Presidente, JOSÉ GUERRA LOZANO.